REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00639 00
ACCIONANTE: LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO Y MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a primero (1º) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO Y MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

Los accionantes promovieron acción de tutela con el fin que se les proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad privada presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en consecuencia solicitó, se ordene a la accionada en un término de cuarenta y ocho (48) horas, "(…) *proceda a fijar fecha y hora para la correspondiente suscripción de la facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble de la calle 71 NO. 57 – 28 de Bogotá, año 2015"*

Como sustento de sus pretensiones, los accionantes señalaron que el viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) radicaron virtualmente a nombre de la señora MARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA, solicitud de facultad de pago ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, respeto al pago del impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 71 No. 57-28 de Bogotá año 2015, radicándose con diferentes documentos.

Que el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno la entidad remitió un correo electrónico en el que se indicaba que la solicitud se le había asignado el radicado 2021ER111223O1, sin embargo la parte actora resalta que a la fecha no han logrado firmar la facilidad de pago solicitada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en tanto que no han dado respuesta de fondo a la petición radicada, que han intentado citas presenciales y virtuales, sin logro alguno, que igualmente han revisado la página de la entidad no obstante el esfuerzo ha sido infructuoso.

Señalan que el afán en firmar la facilidad de pago solicitada es que obra una orden de embargo por el impuesto predial del año 2015 sobre el bien inmueble señalado, por último indica que la señora BERNARDA es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad ya que es próxima a los 90 años.

Así las cosas, a través de auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA señaló que el señor LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO en calidad de autorizado de la señora MARIA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA, mediante radicados Nos. 2021ER111223 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y 2021ER122284 de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitó a la entidad conceder una facilidad de pago respecto al impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 71 No. 57 -28 de Bogotá por la vigencia de 2015.

Sostuvo que en el marco del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se modificaron los términos de respuesta a las peticiones presentadas ante las entidades, en tal sentido indicó que la misma se encuentra en término para dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora.

No obstante, indica que la entidad informó a través de la Oficina de Cobro Especializado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) las condiciones que debía cumplir la parte interesada para acceder a facilidades de pago respecto de las obligaciones tributarias del predio ubicado en la calle 71 No. 57 – 28 de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad privada de los accionantes al no fijar fecha y hora para la correspondiente suscripción de la facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 71 No. 57 – 28 de Bogotá, año 2015, así como al no dar respuesta a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y

efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección a su derecho fundamental de petición, debido proceso y propiedad privada presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y como consecuencia se ordene a la accionada en un término de cuarenta y ocho (48) horas "(…) *proceda a fijar fecha y hora para la correspondiente suscripción de la facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble de la calle 71 NO. 57 – 28 de Bogotá, año 2015.*

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento (Folio 14 a 15 PDF 001), denominado "***(…) SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO***", formulario que fue diligenciado y que pertenece a la entidad ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a través del cual la parte actora solicita facilidad de pago respecto a una deuda tributaria, en el que se logra apreciar que se solicita realizar un pago en 12 cuotas mensuales, sobre un impuesto predial con número de matricula inmobiliaria 41564, con el fin de certificar la radicación de la solicitud la activa aportó documento, en el cual se observa que se envió un correo desde la dirección electrónica colectivojusticiaglobal@gmail.com y remitido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) a Radicacion_Virtual@shd.gov.co, con asunto *"RADICACIÓN SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO",* en el que se puede observar la siguiente información:

> Buenas tardes:
>
> En calidad de autorizado por parte de la contribuyente radicacion_virtual@shd.gov.coMARÍA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA, procedo a radicar ante su entidad la correspondiente solicitud de facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble de la calle 71 No. 57-28 de Bogotá, año 2015.
>
> Anexo el formulario de solicitud diligenciado, las autorizaciones correspondientes, el certificado de libertad del predio, las fotocopias de las cédulas y copia del mandamiento de pago que se libró en el presente caso por el impuesto predial del año 2015.
>
> Quedo atento a la espera del paso a seguir.
>
> Att., LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO
> C.C. 79501493 de Bogotá.

Del cual se desprende la solicitud realizada a la entidad, de la misma manera y con el fin de comprobar la recepción de su solicitud, el accionante allegó carta (Folio 22 PDF 001), de asunto "***RADICACIÓN SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO***" recibido por la dirección electrónica Radicación_Virtual@shd.gov.co del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y donde se logra leer del cuerpo del correo "*Buen día, a su solicitud se le asigno el siguiente radicado FS*", situación que también se aprecia del recorte de otro correo electrónico de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno, de asunto "***RADICACIÓN SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO***", en el que se lee en el cuerpo del correo *"(…) Su solicitud fue registrada con el radicado 2021ER122284".*

Debe preciarse que en ninguno de los correos referenciados pueda observarse la solicitud remitida dentro del cuerpo de los mismos, en la medida que se trata de documentos adjuntos.

No obstante, la parte accionada en su escrito de contestación (Folio 3 PDF 004) mencionó lo siguiente:

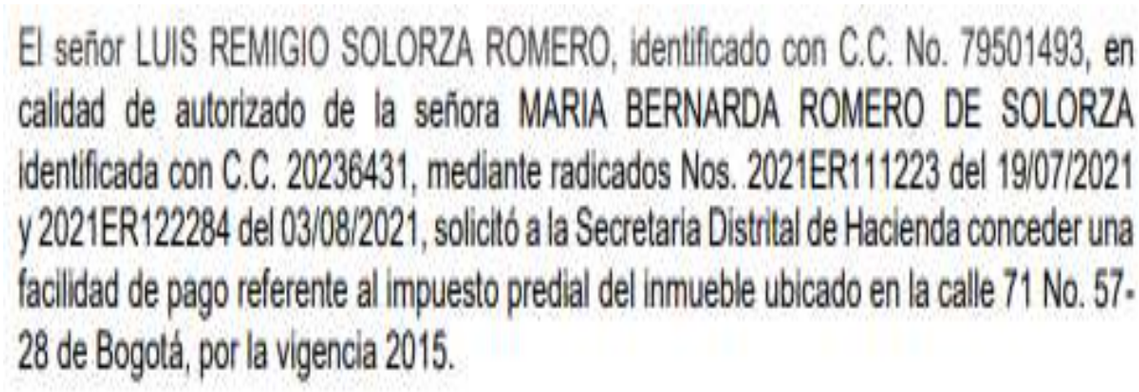
El señor LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, identificado con C.C. No. 79501493, en calidad de autorizado de la señora MARIA BERNARDA ROMERO DE SOLORZA identificada con C.C. 20236431, mediante radicados Nos. 2021ER111223 del 19/07/2021 y 2021ER122284 del 03/08/2021, solicitó a la Secretaria Distrital de Hacienda conceder una facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 71 No. 57-28 de Bogotá, por la vigencia 2015.

De donde se desprende que la parte accionante a través del señor LUIS REMIGIO SOLORZA ROMERO, presentó dos solicitudes de conocimiento de la entidad, la primera de ella con el número de radicado 2021ER111223 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) y una segunda radicado 2021ER122284 radicada el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno, solicitudes respecto de "*(…) conceder una facilidad de pago referente al impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 71 No. 57 – 28 de Bogotá, por la vigencia 2015*" situación que confirma la información extraída de la documental aportada por la activa en la presente acción, en ese sentido, el Despacho procederá al estudio de las dos solicitudes conforme a los datos antes señalados.

La encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> *"**Artículo14**.Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación**. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, la cual fue nuevamente prorrogada a través de la Resolución 1315 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido respecto a la primera solicitud, se tiene que fue elevada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir que para el día en que se interpuso la presente acción aun la pasiva se encontraba dentro del término legal concedido para dar respuesta a la petición, e incluso para el día en el que se profiere la presente sentencia, la entidad aun se encuentra en término para ello.

Ahora, en cuanto a la segunda petición, se tiene que fue elevada el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es decir que para el día en que se interpuso la presente acción aun la pasiva se encontraba dentro del término legal concedido para dar respuesta a la petición, e incluso para el día en el que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en término para ello.

Al respecto, este Despacho considera, que no es posible analizar si existe o no una respuesta y si la misma es de fondo frente a la solicitudes elevadas el diecinueve (19) de julio y el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a cada una de las peticiones, esto en la medida que la entidad encartada tiene incluso respecto de la primera solicitud hasta el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en cuanto a la segunda cuenta incluso hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para emitir las respuestas de fondo, claras y congruentes a las peticiones elevadas por la parte actora.

En consecuencia, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela no se habían vencido los términos para que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA profiriera las respuestas de fondo claras y congruentes a las peticiones elevadas por la parte accionante el diecinueve (19) de julio y el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en tal sentido, no

se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante

Finalmente respecto a la solicitud de la activa de ordenar a la entidad en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia fijar fecha y hora para la suscripción de la facilidad de pago referente al impuesto del bien inmueble de la calle 71 No. 57 – 28 de Bogotá, del año 2015, se debe indicar que la acción de tutela es un mecanismo que es improcedente para dirimir conflictos de índole contractual y económico que no tengan una trascendencia fundamental, esto por cuanto para esa clase de conflictos existen otras acciones efectivas para resolver los mismos, entre ellos, téngase en cuenta que como mecanismo administrativo la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA ha dispuesto un canal en su página web https://www.shd.gov.co/shd/facilidades-de-pago-tributarias, denominado *"Facilidades de pago para los deudores de obligaciones tributarias",* al cual se puede acceder cumpliendo con una serie de requisitos indicados en ese mismo canal digital.

En consecuencia al ser la tutela un mecanismo de carácter subsidiario esto quiere decir que solo será procedente en los eventos en los cuales no exista otro mecanismo administrativo o judicial idóneo y preferente para la protección de los derechos solicitados y teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con otras alternativas para elevar su solicitud e incluso actualmente se encuentra en uso de una de ellas, como es la solicitud de facilidad de pago, se hace necesario negar la solicitud realizada por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por la parte accionante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por la parte accionante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec463d3c8d3537c3baa1326b2a286d722a9fea02eb34d13a918950addaa54a36
Documento generado en 01/09/2021 04:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica